



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de libertad condicional y cambio de domicilio, presentadas por GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES identificado con C.C. 1.102.369.489, privado de la libertad en su lugar de domicilio bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES cumple pena de 110 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y prohibición del derecho a portar armas de fuego por 12 meses, al ser hallado responsable como coautor del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en sentencia proferida el 26 de junio de 2018 por el Juzgado Once Penal del circuito de esta ciudad, por hechos acaecidos el 23 de febrero de 2015. Se negaron los subrogados penales.

En providencia del 16 de abril de 2020, este Despacho le concedió el sustituto de prisión domiciliaria a cumplirse en la dirección: CARRERA 25 No. 4-05 Barrio La Independencia de esta ciudad.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ELEVADA POR EL PL GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES.

1.1 Se impetra la libertad condicional del penado aportándose tan sólo documentación en procura de demostrar su arraigo personal familiar y social.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

1.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

1.4. Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado. No se requerirá al establecimiento carcelario la remisión de esta documentación en razón a que de acuerdo con los informes del CPMS Bucaramanga que obran dentro del expediente, resulta imperioso dar apertura del trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., a efectos de estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria que actualmente disfruta.

**2. DEL TRAMITE INCIDENTAL DE REVOCATORIA DE SUBROGADOS
ART. 477 DEL C.P.P.**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

2.1 Obran dentro del expediente dos informes (Fls. 206 y 211), de los cuales se vislumbra un posible incumplimiento de las obligaciones que adquirió el penado al otorgársele la oportunidad de cumplir de pena de prisión en su lugar de residencia.

El primero de ellos se recibió por parte del Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, informando sobre la audiencia de legalización de captura que se llevó a cabo respecto de MEDINA JAIMES al ser aprehendido por fuera de su sitio de reclusión el 13 de julio de 2021, por agentes de la Policía Nacional. El segundo, corresponde al informe del CPMS Bucaramanga según el cual el 11 de agosto de 2022 realizaron visita en la residencia del penado, encontrando como novedad que "NO RESIDE LA PPL EN EL DOMICILIO".

2.2 En garantía del derecho a la defensa y contradicción, dando aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, por medio del CSA se correrá traslado con las constancias de rigor a GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES y a su defensora publica ALBA ROCIO PRADA VELANDIA, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación, presenten las explicaciones que consideren pertinentes con relación a los informes mencionados, aportando las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

Téngase como datos de notificación los siguientes: Del penado a la dirección CARRERA 25A No. 4-100 barrio La Independencia de Bucaramanga; Tel. 3013775071-3245214409; E-mail: rj119183@gmail.com; De la defensora: E-mail: alba_rocio15@hotmail.com;

3. DEL CAMBIO DE DOMICILIO

4.1 En lo atinente a la autorización de cambio de domicilio solicitada por el sentenciado en memorial obrante a folio 223 de las diligencias, se accederá a lo pretendido autorizándolo a efectos de que continúe cumpliendo la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la CARRERA 25A No. 4-100 barrio La Independencia de Bucaramanga. Por Asistencia Social líbrense las comunicaciones del caso ante las autoridades del CPMS Bucaramanga.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1 En respuesta al oficio No. 15447 - folio 197 -, por intermedio del CSA informase al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad que de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del presente auto, los datos de notificación del PL GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES son los siguientes: dirección CARRERA 25A No. 4-100 barrio La Independencia de Bucaramanga; Tel. 3013775071 - 3245214409.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

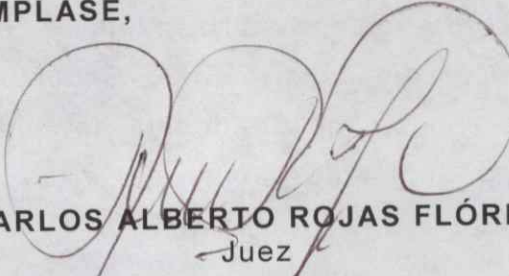
PRIMERO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada por el sentenciado GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CUMPLIR por ante el CSA con lo esbozado en los numerales segundo y cuarto del presente auto, dando inicio al trámite incidental de que trata el art. 477 del C. de P. P. en contra del penado GEYSON STEVENS MEDINA JAIMES, e informando al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad sobre los datos de notificación del penado.

TERCERO: CUMPLIR por intermedio de Asistencia Social lo dispuesto en el numeral tercero del presente auto, respecto del cambio de domicilio autorizado al sentenciado.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez